



PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: EMIS JOHANA PICO PÉREZ

CONTRA: RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A “RECORD SA”

-Radicado 23-001-31-05-005-2022-0005700

NOTA SECRETARIAL. Montería, marzo 28/2022.

Al Despacho del señor Juez le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión. **Provea**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. (04) DE Abril DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Obedeciendo el informe secretarial que antecede, pasa el despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la presente demanda, acorde a los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS, en armonía con lo establecido en el decreto 806 de 2020, revisados los artículos 25 y 25 A del C.P.T y de la S.S se encuentran satisfechos a cabalidad, los cuales nos indican que el libelo demandatorio debe cumplir con los siguientes requisitos:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*



7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
11. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo

Ahora bien, en el análisis realizado al escrito de demanda en concordancia con el Artículo 26 de C.P.T y S.S encuentra este despacho que no cumple con el requisito señalado en el Numeral 1 que indica que la demanda debe ir acompañada del poder, según lo señalado en la norma ibidem que dice:

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Teniendo en cuenta que, con la demanda se aporta un captura de pantalla que contiene un mensaje del poder enviado a través de la Red social WhatsApp, y si bien el decreto 806 de 2020 permitió que el poder fuera remitido por Mensaje de Datos, es necesario realizar el estudio de dicho mensaje de datos en concordancia con otras disposiciones legales que regularon dicho tema, es pertinente resaltar que el mensaje de datos debe tener una



equivalencia funcional, es decir, que posee una fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad, este último no lo posee el archivo adjuntado, el formato en el que fue aportado no permite obtener la información de los metadatos que debería tener dicho mensaje de datos, ya que estos permiten que los documentos sean auténticos, íntegros, confiables, usables y tengan valor probatorio, a su vez ayudan a la comprensión y gestión de estos a lo largo del tiempo.

Ahora bien, el mensaje de datos debe conservar toda la información que permita determinar la rastreabilidad del mensaje, y bajo el análisis realizado el formato en que fue aportado el mensaje no permite obtener los metadatos necesarios para acreditar el destino del mensaje, esto de acuerdo con la ley 527 de 1999 que señala que:

“ARTÍCULO 12. *Conservación de los mensajes de datos y documentos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:*

- 1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.*
- 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y*
- 3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.***

No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos.

Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta”

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días a la parte actora a fin de que subsane las deficiencias de que adolece, indicándole que deberá integrar en un nuevo escrito las correcciones indicadas y los demás acápite y hechos indicados en la demanda, la cual enviará a los demandados.

Con respecto al apoderado judicial del demandante, no se le reconocerá personería jurídica, por cuanto el poder no cumple con los requisitos de presentación personal o los señalados en el decreto 806 de 2020.

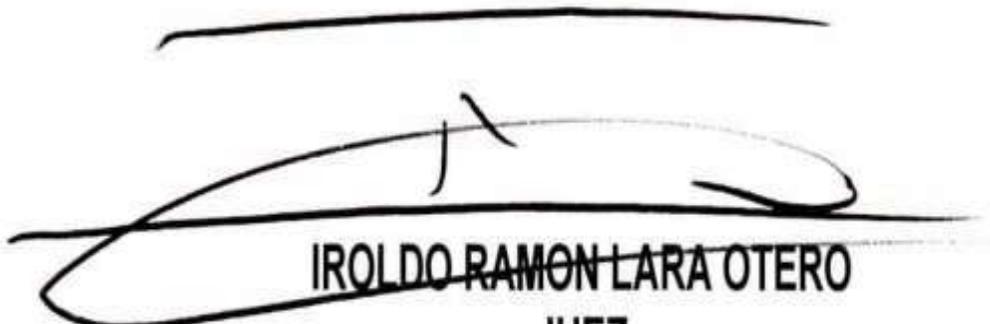
RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por EMIS JOHANA PICO PÉREZ contra RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A “RECORD SA”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación a los respectivos correos del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ